



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-373/2026

Partes actoras:

[REDACTED]

Autoridad responsable: Dirección Distrital 19² del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de **Blanca Verónica Armenta Cortés** y **Esperanza Estela Guerrero Garza**³ para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁴ de la Unidad Territorial San Bartolo el Chico⁵, en la alcaldía Tlalpan⁶ conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁷, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ aprobó⁹ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”¹⁰.

¹ En adelante: *partes actoras*.

² En subsecuente: *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

³ También se le llamara: *candidaturas impugnadas*.

⁴ En lo sucesivo: *COPACO*.

⁵ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁶ En lo subsecuente: *Alcaldía*.

⁷ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.


⁸ En lo sucesivo: *Instituto Electoral*.

⁹La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

¹⁰ En subsecuente: *Convocatoria*.

TECDMX-JEL-373/2026

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, se presentaron las solicitudes de registro para integrar la COPACO de la *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 27 de marzo la *Dirección Distrital* emitió las dictaminaciones a través de las cuales declaró procedentes los registros de las candidaturas registradas, entre ellas, la de la parte actora¹¹.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** En su oportunidad, la *Dirección Distrital* realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A las *candidaturas impugnadas* les fue asignada las identificadas con las letras “A” y “D”.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril -en modalidad digital- y el 3 de mayo -de forma presencial-, se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Constancia de asignación e integración de la COPACO¹².** El 12 de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación, misma que fue publicada el 15 siguiente, conforme a lo establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria:

 **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19, A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL **12-148 SAN BARTOLO EL CHICO** CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **TLALPAN**

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
BLANCA VERÓNICA ARMENTA CORTES	A
SERGIO EDER ALVAREZ ABONZA	C
ARACELI RICO RESÉNDIZ	E
AXEL CAYETANO ALVAREZ	B
ESPERANZA ESTELA GUERRERO GARZA	D

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

¹¹ Registro visible en el siguiente link: <https://aplicaciones2.iecm.mx/c92c6f6e-3b20-4fe0-83d7-e52192b58b0d>

¹² En adelante: *Constancia de asignación*.



7. **7. Demanda.** El 19 siguiente, las *partes actoras* presentaron demanda para controvertir la indebida integración de la COPACO en la *Unidad Territorial* respecto de las *candidaturas impugnadas*, pues consideraron que incumplen con la normativa electoral.
8. **8. Integración y turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-373/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. **9. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
10. **10. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al encontrarse debidamente integrado el expediente, cerró la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente juicio, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁴, en el cual las *partes actoras* impugnan la indebida integración de la COPACO de su *Unidad Territorial*,

¹³ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁴ De conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley Procesal, así como 26 de la Ley de Participación.

pues considera que *las candidaturas impugnadas* no cumplen con la normativa electoral.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

12. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 49, fracciones I, IV, VIII y XIII de la *Ley Procesal*, relativas a que no se afecta el interés jurídico de las partes actoras, extemporaneidad en la presentación de la demanda y el relativo a que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
13. Señalamientos que resultan **infundados**, primero, porque contrario a lo considerado por la *Dirección Distrital* el hecho de que se trate de personas vecinas de la *Unidad Territorial* que no contendieron por una candidatura sí afecta sus derechos.
14. Toda vez que -en esta etapa de integración y expedición de constancias- cuentan con interés legítimo por el solo hecho de pertenecer a la *Unidad Territorial*, sin que sea necesario acreditar un interés individualizado o diferenciado, como es una candidatura a *la COPACO*.
15. Lo anterior, al incidir en el entorno de su comunidad con la finalidad de que las candidaturas electas cumplan los requisitos legales. En este sentido, las partes actoras acreditan su pertenencia a la *Unidad Territorial* con las credenciales de elector que obran agregadas en el expediente.
16. Por otra parte, la autoridad responsable señala que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que se tuvo que impugnar la elegibilidad al momento del registro de

las candidaturas, sin embargo, en dicha etapa este Tribunal consideró que las únicas personas que podían resentir una afectación directa y real en su esfera jurídica eran las candidaturas a integrar las *COPACO*.

17. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la elegibilidad de candidaturas puede analizarse en dos momentos diversos, el primero cuando se realiza el registro de la candidatura y, el segundo cuando se lleva a cabo la validez de la elección.¹⁵
18. Finalmente, la autoridad responsable señala que los hechos materia del presente medio de impugnación no tienen relación directa con el acto impugnado, ya que si una de las candidaturas fue *nombrada como Presidenta del Comité de MORENA*, no tiene relación con el resultado de la votación, no obstante, ello es un aspecto que corresponde dilucidar a un estudio de fondo del asunto, por lo que también resulta infundado el planteamiento.

TERCERA. Procedencia

19. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹⁶, como se explica a continuación:
20. **a). Forma.** Las *partes actoras* presentaron su demanda por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella consta sus nombres y firmas autógrafas, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos y agravios, también ofrecieron pruebas.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/1997 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

¹⁶ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

TECDMX-JEL-373/2026

21. **b). Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
22. En ese sentido, tomando en consideración que, conforme a la Convocatoria, las Direcciones Distritales publicarían las Constancias de asignación de las COPACO el 15 de mayo.¹⁷
23. Por lo que, si la demanda fue presentada el 19 de mayo, es evidente su oportunidad, en concordancia con el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*.¹⁸
24. **c) Legitimación e interés jurídico.** *Las partes actoras* cuenta con legitimación, conforme se refirió en el apartado de causales de improcedencia, ya que controvierten la elegibilidad de las *candidaturas impugnadas*, al incidir en el entorno de su comunidad con la finalidad de que se cumplan los requisitos legales de las personas electas de la COPACO en su *Unidad Territorial*.
25. Por otra parte, la *Dirección Distrital* señaló como *partes actoras* a Rosaura Sandoval Lua y Eduardo Rodríguez Ramírez, y del análisis integral del escrito de demanda se advierte su firma y que ellos acuden también como testigos¹⁹; además, en los anexos de la demanda hay listados con diez nombres, firmas, y algunas credenciales de elector de vecinas y vecinos de la *Unidad Territorial*.

¹⁷ En términos de la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria.

¹⁸ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁹ Acompañan copia de sus credenciales de elector, de la cual se desprende ser habitantes de la *Unidad Territorial*.



26. Aunado a lo anterior, se advierte que el domicilio para recibir notificaciones corresponde a Eduardo Rodríguez Ramírez, de ahí que la demanda se tenga por presentada únicamente por las citadas personas que suscriben la impugnación.
27. Sin que dicha determinación les cause algún perjuicio a las diez personas referidas en los anexos de la demanda, ya que de cualquier forma los agravios planteados en su escrito serán analizados al estudiar el fondo del presente asunto.
28. **d). Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la elegibilidad de personas electas para integrar la COPACO en la *Unidad Territorial*, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
29. **e). Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de las *parte actoras* y agravios

30. Las *partes actoras* pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** las constancias de asignación de su *Unidad Territorial* respecto a las candidaturas de **Blanca Verónica Armenta Cortés** y **Esperanza Estela Guerrero Garza** identificada con la letra “A” y “D”, pues dichas personas consideran que son inelegibles.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

31. En el presente juicio se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la *Dirección Distrital* respecto a la asignación

de las *candidaturas impugnadas* para integrar la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

32. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de las *partes actoras* son suficiente para alcanzar sus pretensiones²⁰.

3. Decisión

33. Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, y por tanto, se **confirma** las asignaciones de **Blanca Verónica Armenta Cortés** y **Esperanza Estela Guerrero Garza** para integrar la **COPACO** en la *Unidad Territorial*, con base en las siguientes consideraciones.

34. 4. Justificación

a) Marco Normativo

❖ Requisitos para integrar la COPACO

35. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
36. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada

²⁰ Jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



Unidad Territorial²¹, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta²².

37. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²³, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:
- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
 - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
 - V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
 - VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
38. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
39. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.

²³ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-373/2026

la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

40. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo²⁴ y, otros en negativo²⁵; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
41. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
42. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
43. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
44. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

²⁴La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²⁵ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

45. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.
46. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.²⁶
47. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

b) Caso concreto

- Inelegibilidad por formar parte de un partido político

48. *Las partes actoras* consideran que **Blanca Verónica Armenta Cortés** violó el artículo 93 de la *Ley de Participación* porque fue nombrada presidenta del Comité de MORENA (agosto de 2025) y participaría en un evento de dicho partido como representante (17 de mayo del 2026).
49. Lo que, desde su perspectiva viola el principio de neutralidad y prohibición de dirigencia partidista en la *COPACO*. Sin que presenten alguna prueba adicional mas que sus propios testimonios.
50. Al respecto, los agravios antes referidos, son **infundados**, toda vez que de los requisitos para que una persona pueda ser

²⁶ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

TECDMX-JEL-373/2026

candidata a la elección de COPACO 2026, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria, no se prevé algún requisito relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista.**

51. Lo anterior, sin que este Tribunal pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.
52. Máxime cuando se advierte de los elementos de prueba que obran en este expediente que **Blanca Verónica Armenta Cortés** cumplió con los requisitos para integrar la COPACO en su *Unidad Territorial*; documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.
53. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que la *candidatura impugnada* violó el artículo 93 de la *Ley de Participación*; el cual refiere que ninguna persona integrante de la COPACO durante **su desempeño**, entre otras cuestiones, podrá hacer uso del cargo para realizar proselitismo o condicionarlo en favor de algún partido político.
54. Sin embargo, para que se actualice dicho supuesto normativo, la persona integrante de la COPACO debe estar **en funciones**, y en todo caso, existe un procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas

integrantes de las COPACO, como la vía idónea para atender tal situación.

55. De ahí, que los agravios sean **infundados**. Criterios similares se establecieron al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-202/2026 y el TECDMX-JEL-254/2026.

- Inelegibilidad por elección consecutiva

56. Por otro lado, la parte actora respecto a **Esperanza Estela Guerrero Garza** refiere que se viola el principio de reelección consecutiva o límite de periodos, porque ya cumplió dos periodos de 3 años continuos en COPACO en la *Unidad Territorial*, lo que va en contra de los artículos 83 y 96 de la *Ley de Participación*, que desde su consideración regulan la temporalidad y renovación.
57. Al respecto, los agravios antes referidos, son **infundados**, toda vez que de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO 2026, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria, no se prevé algún requisito relacionado a prohibir su **elección consecutiva o límite de periodos**.
58. En efecto, como la *autoridad responsable* lo reconoció la candidatura controvertida actualmente es integrante de la COPACO. Lo anterior también constituye un hecho notorio²⁷ conforme a una búsqueda en la página de internet del Instituto

²⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal. Resultando aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

TECDMX-JEL-373/2026

Electoral, en el que se puede localizar a dicha ciudadana como integrante de la COPACO 2020-2023, así como 2023-2026²⁸.

59. Como se razonó previamente, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituye una restricción indebida, pues no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o restricciones objetivamente previstas en la ley.
60. Es decir, una medida que restrinja el derecho de ser votado debe estar contemplada expresamente, en este sentido, el artículo 85 de la *Ley de Participación* establece los requisitos para ser integrante de la COPACO, pero no se advierte la prohibición de la reelección consecutiva, ni por algún número de periodos.
61. Si bien, los artículos 83 y 96 de la *Ley de Participación* que precisan *las partes actoras* se establecen que en cada *Unidad Territorial* se elegirá una COPACO que durará en su encargo tres años; también lo es que no puede interpretarse en un sentido amplio para considerar que la elección consecutiva está prohibida, pues las restricciones deben estar **expresas en la normativa**²⁹.
62. Máxime cuando los integrantes de la COPACO no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidores públicas, conforme al artículo 95 de la *Ley de Participación*.

²⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/comisiones-de-participacion-comunitaria>.

²⁹ Véase la Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>.



63. Además, que los elementos de prueba que obran en este expediente se tienen que **Esperanza Estela Guerrero Garza** cumplió con los requisitos para integrar la *COPACO* en su *Unidad Territorial*; documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.
64. De ahí, que los agravios sean **infundados** debido a que dicha circunstancia no es un requisito de elegibilidad.
65. En consecuencia, en virtud de que ha quedado demostrado de manera fehaciente que *las candidatas impugnadas* cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria única y en el artículo 85 de la Ley de Participación, **debe confirmarse su asignación en la COPACO de la Unidad Territorial.**
66. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de Blanca Verónica Armenta Cortés y Esperanza Estela Guerrero Garza, como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Bartolo el Chico, en la alcaldía Tlalpan.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

TECDMX-JEL-373/2026

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.